

El monto total de los sueldos del empleado de una sucursal devengados durante el ejercicio del cargo, goza de preferencia entre los acreedores de la liquidación o quiebra de la oficina principal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Antenor Fernández Soler en la causa que sigue con Ayulo y Cia. S. A., sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Emilio Reichert, por medio de su apoderado don Antenor Fernández Soler, ha demandado a la liquidación de la firma Ayulo y Cia. S. A., para que se declare que debe pagársele, con la preferencia que establece la Ley Procesal de Quiebras, sus sueldos retenidos por la casa Ayulo, de conformidad con el convenio de retribución de sus servicios que consta en la carta de fs. 3.

El liquidador ha contradicho la acción, sosteniendo que la suma reclamada no tiene ya, porque la ha perdido, la calidad de salario o sueldo, desde que parte de éste ha pasado a la cuenta corriente que el demandante sostenía con sus principales y que se cerraría en caso de su fallecimiento o de su separación de la casa, conforme a lo estipulado en la referida carta.

Pero este pacto de la casa Ayulo con su empleado o dependiente de comercio no cambia la naturaleza y objeto de la suma que se daba a Reichert en remuneración de sus servicios. En todo momento fueron sus sueldos, y lo son ahora, las cantidades que figuran en la cuenta de fs. 1, que no tiene de cuenta corriente sino el nombre.

Siendo esto así, no cabe dificultad legal alguna para declarar que el crédito en cuestión goza de la preferencia demandada a fs. 4 conforme a la Ley Procesal de Quiebras.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, julio 4 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 20 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que la casa E. Ayulo y Cia. de París, de la que es sucesora la de Ayulo y Cia., Sociedad Anónima, en actual liquidación, contrató en julio de 1927, los servicios del ciudadano francés, D. Emilio Reichert, para que se hiciese cargo de la sucursal de la casa en Londres, según convenio escrito que corre en autos, con el carácter de apoderado, y sujeto al control y bajo las

indicaciones de uno de los asociados y por tiempo indeterminado, pudiendo cada una de las partes rescindir el contrato con aviso de tres meses: que la remuneración pactada consistió en el dos y medio por ciento de las utilidades netas de la sucursal, garantizándose un mínimun de 840 libras esterlinas anuales, de cuya suma podría retirar Reichert 60 libras mensuales, abonándosele la diferencia en una cuenta corriente que se le abriría, ganando el saldo el interés de 5 % al año, que no podría, sin embargo, retirar, sino un año después de separado de la oficina, o sus herederos, un año después del fallecimiento de aquel, y siendo convenido, además, que tampoco le sería permitido observar el balance que arrojarase el saldo de utilidades y el porcentaje a que tenía derecho: que consta del contrato que los interesados reconocieron que la casa matriz era la de Lima: que celebrado el convenio en Francia, para ser ejecutado en Inglaterra, no se halla regido por la ley peruana: pero los principios generales del derecho bastan para establecer que envuelve una locación de servicios, siendo Reichert un mero empleado, sin la categoría de factor, por las limitaciones de que estaba rodeado, ni la de socio industrial, por tratarse de una sociedad anónima, ni menos aún la de administrador, reservada en Francia, por imperio de sus leyes, en las sociedades de esa especie, a los poseedores de acciones: que es indudable que entre la casa y su empleado no se celebró tampoco, ni hubo en ningún momento, un contrato de cuenta corriente en forma, porque no tenían valores que remitirse mutuamente, como lo revela la cuenta de fs. 1, que sólo expresa la suma retenida por la primera, deducidas las 60 libras esterlinas mensuales percibidas

por el segundo, con la adición del interés estipulado: suma que no representa sino el fondo de garantía constituido para las resultas del cargo y de que el acreedor no podía disponer después de cada período de liquidación, como habría sido de rigor en una verdadera cuenta corriente: que, en consecuencia, el saldo de dicha cuenta representa únicamente los sueldos devengados y retenidos para ese objeto, sin que varíe la naturaleza o sufra novación por el pacto de un interés: que celebrado en esta capital el convenio de liquidación extrajudicial de la expresada firma ante la Superintendencia de Bancos, el crédito del demandante se halla considerado, por su origen, en el inciso 3° del art. 112 de la Ley Procesal de Quiebras, modificado por la ley No. 7607, de 20 de octubre de 1932, y debe ser pagado en el orden que corresponde, conforme al art. 115; y que versando la acción y el crédito sobre sueldos devengados por razón de contrato, y no sobre los derechos y beneficios que acuerda la ley del empleado, no es aplicable a este caso la reducción de que se encargan los arts. 6° de la ley No. 4916 y 22 del reglamento de 22 de junio de 1928: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 31 vta., su fecha 3 de abril del presente año; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 19, su fecha 15 de noviembre último, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta a fs. 4 por el personero de D. Emilio Reichert: la revocaron en cuanto limita el derecho de éste: declararon que la firma Ayulo y Cia., Sociedad Anónima en liquidación se halla obligada a pagar al Dr. D. Antenor Fernández Soler, cesionario del mencionado Reichert, con el carácter preferencial que le acuerdan las leyes citadas, su crédi-

to por sueldos ascendente a la suma de 338 libras esterlinas 7 chelines 6 peniques, en moneda nacional al tipo de cambio del día del pago, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Villa García.
Arenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 306.—Año 1935.
